

**R E S O L U C I Ó N - EN LA CIUDAD DE PAPANTLA DE OLARTE,
VERACRUZ, A VEINTISEIS DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.- -**

V I S T O S los autos del expediente número **1091/2024/II**, del índice de este Juzgado, "DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA", promovida por **|ADELINA DE LA TORRE LOPEZ|**, sobre **PRESUNCION DE MUERTE de |ZOSIMO HIDALGO MUÑOZ|**; y: - - - - -

RESULTANDO:

1°.-Mediante escrito presentado el día nueve de mayo del año dos mil veinticuatro, compareció **|ADELINA DE LA TORRE LOPEZ|**, promoviendo en la Vía de Jurisdicción Voluntaria, **diligencias para obtener la presunción de muerte de |ZOSIMO HIDALGO MUÑOZ|**; es así que se dio curso a la solicitud mediante proveído de fecha veintisiete del referido mes de mayo, ordenándose recabar información sobre la investigación ministerial formada con motivo de la desaparición de **ZOSIMO HIDALGO MUÑOZ** además de ello, se ordenó la publicación de edictos en los lugares públicos y de costumbre, llamando a cualquier persona que tenga interés jurídico en el presente procedimiento para manifestar lo que a sus intereses convenga, lo que así costa en actuaciones, sin que acudiera persona alguna, consecutivamente tuvo lugar la celebración de la audiencia prevista por el artículo 696 del Código Adjetivo Civil de la materia, dentro de la cual acudieron los testigos propuestos por la accionante, quienes externaron una fundada y razón de su dicho, para finalmente, turnar las actuaciones a efecto de resolver lo que en derecho proceda, lo que se hace al tenor de los siguientes: - -

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Competencia.- Que de acuerdo con lo previsto en el artículo 116 fracción VIII del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Veracruz, este Juzgado Especializado en Materia Familiar, resulta competente para conocer de la solicitud. - - - - -

SEGUNDO.- Vía.- Que conforme a lo estatuido en el numeral 695 del Código de Procedimientos Civiles en vigor correlacionado con el artículo 2° de la Ley para la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz, la vía de jurisdicción voluntaria resulta la idónea para tramitar este asunto, pues comprende todos aquellos actos en que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados se requiere la intervención de la autoridad jurisdiccional, sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas. - - - - -

TERCERO.- Legitimación.- Que al ser la legitimación una condición necesaria para la procedencia de la acción, en el caso concreto se advierte que la promovente **|ADELINA DE LA TORRE LOPEZ|** se encuentra



legitimada para iniciar este procedimiento, habida cuenta que exhibe **copia certificada de las actuaciones judiciales relativas al expediente 463/2016** Diligencias de Jurisdicción Voluntaria promovidas como medida provisional para acreditar la ausencia de **|ZOSIMO HIDALGO MUÑOZ|** promovidas por **|ADELINA DE LA TORRE LOPEZ|, |RUTH| y |MARIA de apellidos HIDALGO DE LA TORRE|**, dentro de la cual obra copia certificada de acta de acta de matrimonio número 00046 del libro 01 de fecha ocho de junio de mil novecientos ochenta y tres, celebrado entre **|ZOSIMO HIDALGO MUÑOZ|** y **|ADELINA DE LA TORRE LOPEZ|**; **OF NUM. 3561** DE LA Fiscalía Especializada para la atención de denuncias por personas desaparecidas zona norte Tuxpan (Poza Rica). - - - - -

CUARTO.- Estudio del Caso.- En el presente asunto, la promovente señala que **|ZOSIMO HIDALGO MUÑOZ|** tuvo su domicilio permanente en Calle Florentino García, número 83 de la Localidad de Río Claro, Municipio de Papantla, Veracruz, lugar donde el residía y laboraba, hasta que desapareció el día 11 de Agosto del 2012, fecha en la que se ausentó, desde la cual ha realizado diversas acciones de búsqueda a fin de lograr ubicar su paradero, sin tener éxito, ante ello compareció ante este Tribunal a promover **Diligencias de Jurisdicción Voluntaria a fin de solicitar y obtener la declaración de ausencia**, dándose curso a su solicitud a través del expediente **463/2016-III** del índice de este Tribunal dentro del cual siguiéndose la secuela procesal, se ordenó la publicación de edictos correspondientes, lo cual se realizó dentro de dicho sumario, **habiéndose emitido resolución** en fecha veintiséis de enero del dos mil veintidós, declarando a través de la misma la **DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA POR DESAPARICION DE PERSONA**, misma que causo estado para todos los efectos legales, realizándose para ello las publicaciones de edictos correspondientes, para el aviso conducente, como consta en dichas actuaciones. - - - - -

En ese orden de consideraciones, se tiene en cuenta que la promovente exhibió el siguiente caudal probatorio:

- Copias certificadas de las actuaciones judiciales relativas al expediente 463/2016 Diligencias de Jurisdicción Voluntaria provisionales promovidas por **|ADELINA DE LA TORRE LOPEZ|, |RUTH| y |MARIA de apellidos HIDALGO DE LA TORRE|**.
- Las diversas publicaciones que de edictos que se realizaron llamando a cualquier persona que tenga interés jurídico dentro del presente procedimiento de Declaración Especial de Muerte, mismas que fueron realizadas en diversas instituciones públicas (ver fojas 14, 16, 19, 20, 29, 30, 32)

Mismas a las que se atribuye valor probatorio pleno, por estar rendido por un funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones.

En el estado de cosas descrito, al estar evidenciado en autos que desde el día once de agosto del dos mil doce, el **|C. ZOSIMO HIDALGO MUÑOZ|**, se ausentó definitivamente del lugar donde residía y trabajaba, sin que a la presente fecha se haya tenido noticia de su aparición o bien de su defunción; entonces, ante esa ausencia y toda vez que de autos no se advierte alguna noticia u oposición de persona interesada, a fin de garantizar la continuidad de la identidad y personalidad jurídica del ausente, y brindar además certeza jurídica a la promovente, con fundamento en el artículo 19 de la Ley para la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz, se declara procedente las diligencias de jurisdicción voluntaria sobre presunción de muerte del **|C. ZOSIMO HIDALGO MUÑOZ|**. - - - - -

QUINTO.- EFECTOS.- Que siguiendo los lineamiento de los artículos 19, 21 y 22 de la Ley Especial y 635 fracción II del código civil se declara judicialmente la presunción de muerte del **|C. ZOSIMO HIDALGO MUÑOZ|** por lo que acordes con el último de los numerales citados, la presente declaración tiene los siguientes efectos mínimos:

I.- Se declara la ausencia por desaparición de **|C. ZOSIMO HIDALGO MUÑOZ|** desde el día 26 de Enero del dos mil veintidós, fecha que fuera declarado como ausente mediante resolución judicial dentro del diverso expediente 463/2016-III del índice de este Juzgado. - - - - -

II.- Se suspende temporalmente las obligaciones o responsabilidades que el presunto **|C. ZOSIMO HIDALGO MUÑOZ|**, hubiera tenido al momento de su desaparición, esto es, desde el once de agosto del año dos mil doce, incluyendo aquellas derivadas de la adquisición de bienes a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes, así como los bienes sujetos a hipoteca.

III.- Para el caso de que el **|C. ZOSIMO HIDALGO MUÑOZ|**, derivando de una relación de trabajo, estuviera bajo un régimen de seguridad social, continúan esos beneficios y derechos aplicables a cualquier otra persona que resulte beneficiaria de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo.

IV.- Provisionalmente queda suspendido cualquier acto judicial, mercantil, civil o administrativo que exista o llegue a existir en contra de los derechos o bienes cuyo titular es la persona desaparecida, hasta en tanto esta autoridad comunique la localización con vida de dicha persona o haya certeza de muerte del **|C. ZOSIMO HIDALGO MUÑOZ|**.

V.- Respecto de este punto, se deja asentado que para el caso de que exista o llegue a existir alguna obligación o responsabilidad a cargo del multicitado desaparecido se declara la suspensión temporal de las mismas,



incluyendo aquellas derivadas de la adquisición de bienes a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes, hasta en tanto esta autoridad comunique la localización con vida de dicha persona, o haya certeza de muerte del **[C. ZOSIMO HIDALGO MUÑOZ]**.

VI.- Quedan protegidos los derechos de cualquiera que asista a de recibir las prestaciones que la persona desaparecida recibida antes de su desaparición.

VII.- Del escrito inicial no deriva petición expresa para la disolución del vínculo matrimonial, sin embargo si pretende tomar posesión de los bienes del ausente en razón de que los mismos, se ven afectados por el abandono de los mismos.

VIII.- Este órgano jurisdiccional estima necesario precisarle a la representante legal de la persona desaparecida, que para que el caso de que la persona desaparecida sea localizada con vida, le rendirá cuentas de su administración desde el momento en que tomó el encargo.

IX. De igual modo se deja establecido que para el caso de que sea localizado con vida, se pruebe que siga con vida o en caso de que la persona desaparecida haya hecho creer su desaparición deliberada para evadir responsabilidades, sin perjuicio de las acciones legales conducentes, recobrará sus bienes en el estado en que se hallen y no podrá reclamar estos frutos ni rentas y, en su caso, también recobrará los derechos y obligaciones que tenía al momento de su desaparición.

X.- Que atendiendo a la presunción, dado que las autoridades encargadas de la búsqueda deben rendir los informes de sus investigaciones a este Juzgado, el presente expediente debe mantenerse en el archivo disponible, esperando las respuestas de cualquier dato tendente a encontrar a esa persona con vida, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 33 de la ley en comento.

Siendo importante señalar que estos efectos señalados se encuentran señalados en el numeral 32 de la Ley para la declaración especial de ausencia por desaparición de personas, los cuales pueden decretarse también en el trámite de la presunción de muerte, siguiendo lo establecido en la Ley antes señalada al conceder mayores efectos para las víctimas. - - - - -

Consecuentemente atendiendo a lo señalado, la homologación resulta posible en el presente caso. - - - - -

Así mismo dicha declaración solo constituye una presunción iuris tantum de defunción, pero en ningún caso, produce por si sola como efecto la disminución, menoscabo o supresión de un derecho que se encuentre incorporado en la esfera jurídica de algún individuo.

Resultando procedente su petición, ya que como lo indica la Corte Interamericana de Derechos Humanos Gudiel Alvarez vs Guatemala, el

marco normativo en los casos de desaparición de persona se debe de buscar eliminar obstáculos legales o administrativos, los cuales generan un complejo conflicto moral y emocional, generando una carga desproporcionada para las víctimas. -----

Por lo que lo señalado en dicha sentencia, se debe de tomar en cuenta aunque el Estado no sea parte, atendiendo al principio pro-persona como lo señala el Pleno de nuestro máximo tribunal en el siguiente criterio:¹

CRITERIOS EMITIDOS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO NO FUE PARTE. SON ORIENTADORES PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEAN MÁS FAVORABLES A LA PERSONA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que derivan de sentencias en donde el Estado Mexicano no intervino como parte en el litigio son orientadores para todas las decisiones de los jueces mexicanos, siempre que sean más favorables a la persona, de conformidad con el artículo 1o. constitucional. De este modo, los jueces nacionales deben observar los derechos humanos establecidos en la Constitución Mexicana y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como los criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación al interpretarlos y acudir a los criterios interpretativos de la Corte Interamericana para evaluar si existe alguno que resulte más favorable y procure una protección más amplia del derecho que se pretende proteger. Esto no prejuzga la posibilidad de que sean los criterios internos los que se cumplan de mejor manera con lo establecido por la Constitución en términos de su artículo 1o., lo cual tendrá que valorarse caso por caso a fin de garantizar siempre la mayor protección de los derechos humanos.

Lo anterior porque como lo ha señalado nuestro máximo tribunal en diversos criterios se debe de realizar la interpretación más amplia para favorecer a las personas, lo cual es fundamental para la protección de Derechos Humanos en el marco de la debida competencia. -----

Debiendo señalar que la vinculación es derivada al ser una extensión de la Convención de los Derechos Humanos, la aplicabilidad se determina con base a la existencia de las mismas razones por las que se motivó el pronunciamiento. -----

Por lo que bajo dicha armonización y con la finalidad de no vulnerar los Derechos Humanos, se declaran procedentes dichos efectos. ---

SEXTO.- Medidas a adoptar. En términos de lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley para la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición, se deberá **girar atento oficio a la Fiscalía Especializada para la atención de denuncias de personas desaparecidas Zona Norte Tuxpan-Poza Rica, con sede en Poza Rica, Veracruz,** para hacerle de su conocimiento esta resolución, así como que en términos del artículo 33 de la mencionada ley, la presente no lo exime de continuar con las investigaciones encaminadas al esclarecimiento de la

¹Décima Época; Registro digital: 160584; Instancia: Pleno; Materias(s): Constitucional; Tesis: P. LXVI/2011 (9a.); Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, página 550; Tipo: Aislada



verdad y de la búsqueda de la persona desaparecida hasta que no se conozca su paradero y haya sido plenamente identificada. -----

Una vez que cause estado la actual resolución, previa la certificación respectiva, gírese atento oficio al Encargado del Registro Civil de esta ciudad, para que proceda a la inscripción de **presunción de muerte**, tal como lo prevén los ordinales 657 y 715 del Código Civil en vigor, en correlación con el diverso 21 de la Ley para la Declaración Especial de Ausencia. -----

SÉPTIMO. - PUBLICIDAD.- Finalmente, siguiendo los lineamientos del artículo 21 de la Ley para la Declaración Especial de Ausencia y 635 del código civil del Estado publíquese **de manera gratuita** la presente resolución en la Gaceta Oficial del Estado, en la página electrónica del Poder Judicial del Estado, así como en la de la Comisión Estatal de Búsqueda y de la Comisión Ejecutiva. -----

Al haberse dado cumplimiento a lo previsto por los artículos 635 segundo párrafo, 636 y 652 del código civil, se estima resolver en sentido favorable a los intereses de la solicitante, declarándose la presunción de muerte de **[ZOSIMO HIDALGO MUÑOZ]** y remítase al Oficial Encargado del Registro Civil de Papantla, Veracruz, para que expida el acta respectiva, en términos de los numerales 657 y 715 del código civil del Estado. -----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos 1°, 6°, 8°, 19, 21 y 22 de la Ley para la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 57 del código adjetivo civil, 41 fracción I y 42 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, es de resolverse y se: -----

RESUELVE:

PRIMERO.—Que ha sido procedente las presentes diligencias de jurisdicción voluntaria promovidas por **[ADELINA DE LA TORRE LOPEZ]**, en consecuencia: -----

SEGUNDO.- Se aprueban las presentes diligencias para acreditar la presunción de muerte de **[ZOSIMO HIDALGO MUÑOZ]**. -----

TERCERO.- Atendiendo a lo antes expuesto remítase oficio al Encargado del Registro Civil de la ciudad de Papantla, acompañando copia de la presente resolución, para que expida el acta respectiva, en términos de los numerales 657 y 715 del código civil. -----

CUARTO.- Gírese atento oficio a la **Fiscalía Especializada para la atención de denuncias de personas desaparecidas Zona Norte Tuxpan-Poza Rica, con sede en Poza Rica, Veracruz**, para hacerle de su conocimiento esta resolución, así como que en términos del artículo 33 de la mencionada ley, la presente no lo exime de continuar con las investigaciones encaminadas al esclarecimiento de la verdad y de la búsqueda de la persona

desaparecida hasta que no se conozca su paradero y haya sido plenamente identificada. -----

QUINTO.- En su oportunidad, publíquese **de manera gratuita** la presente resolución en la Gaceta Oficial del Estado, en la página electrónica del Poder Judicial del Estado, así como en la de la Comisión Estatal de Búsqueda y de la Comisión Ejecutiva. -----

SEXTO.- NOTIFÍQUESE POR LISTA DE ACUERDOS.
Remítase copia autorizada de la presente resolución a la Superioridad, para los efectos legales a que haya lugar. -----

ASÍ, lo resolvió y firma el ciudadano Licenciado **|MAESTRO MANUEL ABRAHAM BERMAN NAVARRO|**, Juez del Juzgado Segundo de Primera Instancia de este Distrito Judicial, por ante el Licenciado **|VICENTE ANTONIO HERNANDEZ BAUTISTA|**, Secretario de Acuerdos con quien actúa.- DOY FE.-

En **TRES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO**, siendo las doce horas con cincuenta minutos y bajo el número _____ se publicó la **RESOLUCION** anterior en la lista de hoy surtiendo sus efectos al día siguiente hábil. CONSTE. -----